



**Auto Interlocutorio No. 2163**

**Rad: 76001400300820210017000**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

## **I. PRECISIÓN INICIAL**

En este asunto, se torna necesario hacer las siguientes precisiones relacionadas con las fechas de notificación de los demandados, debido al caótico método de intervención procesal que ha tenido el apoderado de este extremo, quien ha aportado memoriales de manera descoordinada con el otorgamiento de la facultad de representación que le ha conferido cada uno de los demandados.

Bajo tales premisas, es necesario precisar que, si bien, se tuvo por notificado por conducta concluyente a **IVAN DARÍO RODRÍGUEZ** mediante auto del 28 de septiembre de 2021, por haber otorgado poder, lo cierto es que la demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición inicialmente presentado frente a la orden de apremio, demostró que la notificación de esta persona, se surtió conforme a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por haber enviado a través de correo electrónico la documentación pertinente el día **25 de junio de 2021**, luego se le debió tener por notificado por dicho método dos días después de la recepción del mensaje de datos, esto es, el día **29 de junio de 2021**.

Así las cosas, en lo que respecta al demandado **IVAN DARÍO RODRÍGUEZ**, se debe tener como oportuno la réplica frente a la indebida representación de la parte demandante y la falta de requisitos del título valor, esto es, el recurso de reposición frente al mandamiento de pago aportado el día **1 de julio de 2021**, pero no así la contestación formulada el día **13 de octubre de 2021**, pues, teniendo en cuenta la notificación surtida el 29 de junio de 2021, la misma, para el señor Rodríguez resulta a todas luces extemporánea.

Ahora, en lo que respecta a la demandada **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ**, se debe tener en cuenta que, en efecto quedó notificada por conducta concluyente el día que se notificó el reconocimiento de personería a su apoderado, lo cual aconteció el día **29 de septiembre de 2021**, luego, los cuestionamientos referentes a la indebida representación de la parte demandante y la falta de requisitos del título valor, que en estricto sentido constituyen recurso de reposición frente al mandamiento de pago, son totalmente extemporáneos como quiera que fueron presentados el 13 de octubre de 2021 y para ello contaba con los días septiembre 30, octubre 1 y 4.

No obstante, la contestación de la demanda y formulación de excepciones formulada el día 13 de octubre de 2021 por **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ**, sí luce tempestiva, y en auto separado se correrá traslado de sus defensas.

Colofón de lo discurrido, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el Despacho dejará sin efecto lo resuelto en el numeral 1 del auto del 28 de septiembre de 2021 en lo que respecta a la supuesta notificación por conducta concluyente del demandado **IVAN DARÍO RODRÍGUEZ**, precisando que la misma se surtió el día **29 de junio de 2021**, al igual que la de **PAOLA RAMÍREZ**, conforme a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Precisado lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

## II OBJETO DE LA PROVIDENCIA

1. Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada en representación de los demandados **IVAN DARIO RODRIGUEZ, y PAOLA RAMIREZ CESPEDEZ** contra el auto interlocutorio N° 599 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que *"el documento aportado con la demanda está otorgando poder a la Sra., Martha Isabel Rubio, pero este documento fue expedido en el año 2018 según se lee [en] el documento anexo y debe aportarse con vigencia del año 2021, fecha para la cual se presentó la demanda. [...] en esa época fungió como representante legal la Dra. Ilse Jordán, por lo que [...] el documento aportado no refleja [a] la presentación de la demanda la representación legal de la institución.*

*[...] al observar el pagaré [se puede ver que] se firmó en fecha septiembre 8 del año 2020, para ser pagado en fecha septiembre 9 del año 2020, en virtud [...] de la carta de instrucciones firmada por mi poderdante, pero encontramos que el pagaré fue firmado en septiembre 8 de 2020, [así las cosas, el documento] establece que la vigencia de dicho pagare era octubre del 2018 y no después [...] igualmente, [en] el pagaré aparece una nota del mismo colegio que expresa: .... - controlado donde aparece una fecha del 19 de febrero del año 2020 -, cuando ni siquiera el pagaré estaba firmado para septiembre 8 del año 2020. [...] en igual forma, al observar la carta de instrucción firmada por mis mandantes en ella no se establece quien comparece, solo en la parte de una segunda hoja tres firmas, pero en la [...] parte inicial no se dice quien comparece [...]"*

## III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. En atención a los argumentos que esgrimió la parte demandada frente a la providencia que libró mandamiento de pago en contra de **IVAN DARIO RODRIGUEZ, PAOLA RAMIREZ CESPEDEZ, MARIA CRISTINA RODRIGUEZ**, es necesario indicar que el recurso de reposición es viable para analizar las censuras propuestas, por cuanto, los requisitos formales del título valor se analizan por esta vía procesal, al paso que, la indebida representación, corre la misma suerte pues, pese a ostentar naturaleza de excepción previa, lo cierto es

que por tratarse de un asunto ejecutivo de mínima cuantía debe invocarse como reposición a la orden de apremio (Inc. 7, artículo 391 C.G.P.).

**2.1.** Ahora bien, respecto de la alegada falta de representación de la parte actora, es necesario indicar que no le asiste razón al recurrente, como quiera que el quejoso debía ejercer la labor probatoria de desvirtuar que la Sra., Martha Isabel Rubio no funge como representante legal de la demandante, siendo insuficiente alegar que el certificado de Existencia y Representación Legal es del año 2018, a lo cual, hay que agregar que al momento de descorrerse el traslado del recurso, el demandante aclara la confusión en la que cae el abogado, al señalar que la señora Ilse Jordán es la representante legal de la institución educativa, cuando *"la Sra. Jordán es la Rectora de Corporación Colegio Bilingüe Lauretta Bender, más no la representante legal, y es más que claro que sus funciones son diferentes a las de un representante legal."*<sup>1</sup> De tal manera que, se despacha desfavorablemente la excepción previa formulada, habiendo lugar a condenar en costas según lo preceptuando en el inciso 2º del numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

**2.2.** De otro lado, al examinar los requisitos formales del título valor *"pagaré No. 0228"*, no es dable alegar que no haya validez en él por el hecho de que se haya firmado un día anterior a la fecha de vencimiento, dado que ello no afecta los requisitos formales con los que se constituyó el aludido título, basta con analizar los requerimientos que hace el art. 709 del Código de Comercio para darse cuenta que hay una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona y una forma de vencimiento clara, la cual, se preceptuó como un pago único y no por instalamentos, luego en nada afecta que se haya diligenciado un día anterior al vencimiento del cartular.

En cuanto al reproche que se hace a los rótulos signados como *"vigencia"*, y *"controlado"*, el Despacho advierte que son impresiones que aluden a controles y directrices internas de la institución educativa que en nada afectan la relación entre los litigantes ni los requisitos generales y especiales que debe tener el pagaré conforme a lo señalado en los artículos 621 y 709 del C. de Co, los cuales *prima facie*, se encuentran acreditados.

Así las cosas, es oportuno recordar que, atendida la axiología que gobierna los títulos valores conlleva a brindarle credibilidad a su contenido pues se tiene que el título vale por lo que diga textualmente y en cuanto lo diga conforme a las normas cambiarias, a contrapelo, lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos, y que toda su eficacia deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. (Artículo 626 del C. de Co).

Finalmente cae en el vacío el argumento según el cual la carta de instrucciones no fue suscrita por los demandados cuando basta una lectura desapasionada de dicho documento para advertir que en él fue impuesta la rúbrica de quienes comparecen a este asunto como demandados, sin que las fechas de diligenciamiento y vencimiento tengan la virtud de alterar esta realidad por las razones que fueron expuestas al analizar este punto.

---

<sup>1</sup> Folio No. 01 del escrito que descurre el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**3.** Puestas de este modo las cosas, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente el recurso de reposición, de igual manera tampoco es viable conceder el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de los demandados **IVAN DARIO RODRIGUEZ, y PAOLA RAMIREZ CESPEDEZ**, toda vez que es paladino que el presente es un asunto que se tramita en única instancia por ser un ejecutivo de mínima cuantía, circunstancia inobservada por el recurrente.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**1. DEJAR** sin efecto y sin valor lo resuelto en el numeral 1 del auto del 28 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la supuesta notificación por conducta concluyente del demandado **IVAN DARÍO RODRÍGUEZ**, precisando que la misma se surtió el día **29 de junio de 2021**, al igual que la de **PAOLA RAMÍREZ**, conforme a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. NO REPONER** el auto interlocutorio. No. 599 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por no configurarse la falta de requisitos formales del título ni la indebida representación de la demandante, invocadas por **IVAN DARIO RODRIGUEZ, y PAOLA RAMIREZ** por las razones expuestas en este auto.

**3.** Por resolverse de manera adversa la formulación de una excepción previa (indebida representación), **CONDENAR** en costas a los demandados **IVAN DARIO RODRIGUEZ, y PAOLA RAMIREZ CESPEDEZ** y a favor de la parte demandante, para tales efectos inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$160.000.00**, que serán incluidos en la liquidación final de costas.

**4. NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021 por tratarse de un asunto de única instancia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **002**

Fecha: **ENE.14.2022**



S.B.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad0a37780cfbfe658e8cf7221413db5bce454861931ebef8f68b653443791c0**

Documento generado en 13/01/2022 04:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>